

ESTADO ELECTRONICO: **No. 022** DE FECHA: 17 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-019-2021-00285-01	ANDRES FELIPE IZAQUITA MOSQUERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ QUE RECHAZO LA DEMANDA ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-00034-00	JESUS HERNANDO GARZON BUSTOS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO DONDE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2014-03720-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	SOTERO CARREÑO GALLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO DONDE REVOCA LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-01554-00	GILBERTO BERMUDEZ MIRANDA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMA SENTENCIA DICTADA POR ESTA CORPORACION ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-02018-00	IRENE LOMBANA GUZMAN	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO, QUE REVOCA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-03619-00	SORAYA NATALI SOLANO CORREDOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2017-04769-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	CARLOS HERNANDO GOMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00460-00	DANILO MOLANO MURCIA	CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO DONDE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-02040-00	SANDRA JEANNETTE QUIROGA VIRACACHA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE DESPACHO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00647-00	MARIELA LUCRECIA QUINTERO BACARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LA PROVIDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ EL AUTO PROFERIDO POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-002-2014-00139-01	JENNY VIVIANA POVEDA CORREDOR	NACIÓN - MINDEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN PROVIDENCIA QUE INADMITIÓ SOLICITUD DE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-002-2014-00139-01	JENNY VIVIANA POVEDA CORREDOR	NACIÓN - MINDEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN PROVIDENCIA QUE INADMITIÓ RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-05809-00	CARLOS IBAN MEJIA ABELLO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2015-03338-00	LUZ PILAR SAAVEDRA SAAVEDRA	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2016-02520-00	WILMAR FERNANDO GONZALEZ OLAVE	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01254-00	CLAUDIA LILIANA LOPEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00727-00	MARIO RENE CUERVO AVENDAÑO	NACION -RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO QUE NO REPONE	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONFIRMA DECISION	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-019-2021-00285-01
Demandante:	Andrés Felipe Izaquita Mosquera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Andrés Felipe Izaquita Mosquera, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de “la sanción impuesta en la investigación disciplinaria SIJUR-DIPON-2020-101 que fue ejecutada mediante Resolución No. 00826 del 12 de marzo de 2021”, a través del cual se declaró responsable de la comisión de falta grave a título de dolo contemplada en el numeral 10º del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 y como consecuencia, fue suspendido de la Policía Nacional, por seis (6) meses y se le impuso una inhabilidad especial del cargo por el mismo período.

A título de restablecimiento de derecho pide que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando en la Policía Nacional y le sea pagado el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir inherentes a su grado y cargo, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su cargo.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto proferido el 22 de octubre de 2021, rechazó la demanda promovida por el señor Andrés Felipe Izaquita Mosquera por no haber interpuesto el recurso de apelación contra el acto administrativo demandado, el cual es requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señalo el *a quo* que mediante fallo de primera instancia del 25 de enero de 2021, se declaró responsable de la comisión de falta grave a título de dolo contemplada en el numeral 10º del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, al demandante y como consecuencia, fue suspendido de la Policía Nacional, por seis (6) meses y se le impuso una inhabilidad especial del cargo por el mismo período, acto

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00285.

administrativo contra el cual, de conformidad con lo señalado en su artículo tercero, era procedente el recurso de apelación, del cual, hay constancia expresa en el mismo artículo, que la apoderada de la parte demandante, no interpuso el recurso de apelación, cuya interposición es obligatoria, para agotar los recursos administrativos.

Indicó que con relación a la solicitud de nulidad de la sanción impuesta en la investigación disciplinaria SIJUR-DIPON-20-101 que fue ejecutada mediante Resolución No. 826 del 12 de marzo de 2021 no puede ser estudiada, toda vez que no se agotaron en debida forma, los recursos administrativos, ya que no fue interpuesto el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia del 25 de enero de 2021.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación arguyendo que la investigación disciplinaria SIJUR-DIPON-2020-101, que se adelantó en su contra adolece no solo de vicios de falsa motivación, sino que además se adelantó con irregularidades que violan el debido proceso, puesto que no tuvo la oportunidad para presentar el recurso de apelación que es una de las irregularidades que se pregonan del acto administrativo demandado. Asimismo, considera no se le respetaron los términos previstos en el artículo 186 de la ley 734 de 2000.

Señala que no tuvo la oportunidad de presentarse al proceso, debido a que el despacho apresuradamente le nombró una apoderada de oficio, quien ejerció una defensa técnica pobre, que ni siquiera interpuso el recurso obligatorio de apelación sin tener en cuenta que de esa manera se le cerraba la puerta para acudir al medio de control correspondiente.

Manifiesta que es evidente que la administración al nombrar por fuera de su oportunidad procesal una abogada de oficio, que no fue escogida, ni designada por él, violó sus derechos fundamentales, le coartó el derecho a la defensa, permitió que se le violara el debido proceso y le cerró el libre acceso a la administración de justicia, razón por la cual sostiene que no puede exigírsele como requisito de procedibilidad el agotamiento de la vía administrativa.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho. Para tal efecto, se tiene que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos definitivos.

El artículo 76 ibidem señala que el recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, siendo de carácter obligatorio, cuando proceda, para poder acceder a la jurisdicción, así:

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00285.

«ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.» (Negrillas propias)

Por su parte el 161 ejusdem, señala los requisitos previos para demandar, siendo el numeral segundo del siguiente tenor:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[...]» (Se resalta)

Ahora bien, respecto al fallo disciplinario de primera instancia del 25 de enero de 2021, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario – Dirección General de la Policía Nacional, que declaró responsable al demandante de la comisión de falta grave a título de dolo contemplada en el numeral 10º del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 y como consecuencia, fue suspendido de la Policía Nacional, por seis (6) meses y se le impuso una inhabilidad especial del cargo por el mismo período, se observa que el artículo tercero de la parte resolutive del mismo, le informó a las partes, que procedía el recurso de apelación ante la Inspección Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, para que esta Jurisdicción pueda conocer, tramitar y decidir la presente demanda, era imperioso que la parte demandante agotara el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, interponer el recurso de apelación, por ser **procedente y obligatorio**, contra el acto administrativo contenido en fallo disciplinario del 25 de

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00285.

enero de 2021, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario – Dirección General de la Policía Nacional.

De los documentos allegados con la demanda, la Sala encuentra que la parte actora no acreditó la interposición del recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia del del 25 de enero de 2021, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario – Dirección General de la Policía Nacional, que le impuso la sanción de suspensión e inhabilidad especial de 06 meses, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mismo.

Ahora en cuanto a los argumentos planteados por el demandante consistentes en que la entidad demandada no le respetó los términos previstos en el artículo 186 de la Ley 734 de 2000, desconoció el debido proceso y le cerró el libre acceso a la administración de justicia, por la cual sostiene que no puede exigírsele como requisito de procedibilidad el agotamiento de la vía administrativa, no son de recibo por esta Sala decisoria, toda vez que esta instancia procesal (apelación del auto que rechazó la demanda), no es el momento para alegar las irregularidades que considera se presentaron a lo largo de la investigación disciplinaria que culminó con el fallo del 25 de enero de 2021.

Aunado se observa en el expediente digital que el 01 de noviembre de 2019 se profirió Auto de Apertura de Indagación Preliminar, el cual se notificó mediante oficio del 08 de noviembre de 2019, más adelante el 16 de enero de 2020 se le comunica a través de correo electrónico fechas para las diligencia de practica de pruebas testimoniales, el 07 de octubre de 2020 se profirió Auto de Citación a Audiencia y Formulación de Cargos, mediante oficio del 23 de octubre de 2020 se cita al demandante para notificarle personalmente del auto del 07 de octubre de 2020, al no ser posible la notificación personal se notificó del contenido del Auto de Citación a Audiencia y Formulación de Cargos mediante edicto y posteriormente el 04 de noviembre de 2020 se expidió auto por medio del cual se declara persona ausente al señor Andrés Felipe Izaquita Mosquera y se nombra defensor de oficio, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2000 para tal efecto.

En consecuencia, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del C. P. A. C. A., habrá de **confirmarse** el auto que rechazó la demanda promovida por el señor Andrés Felipe Izaquita Mosquera.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

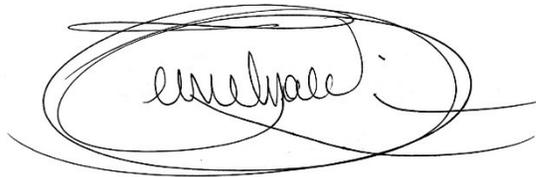
PRIMERO.- Se **confirma** el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 22 de octubre de 2021 que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2021 – 00285.

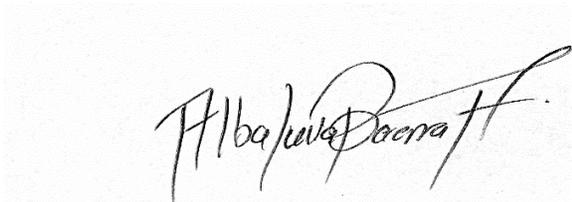
SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Lucía Becerra Avella', written in a cursive style.

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written in a cursive style.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

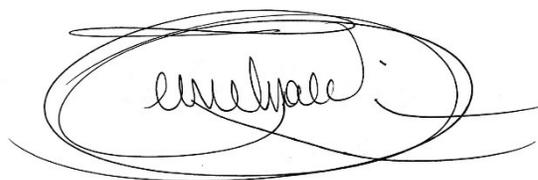
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2013-00034-01
Demandante :	Jesús Hernando Garzón Bustos
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

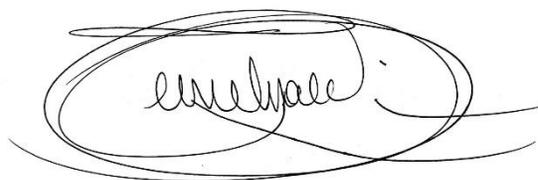
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2014-03720-00
Demandante :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado :	Sotero Carreño Gallo

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **revocó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

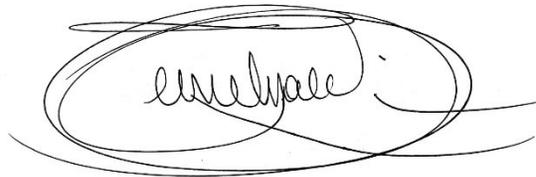
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-01554-01
Demandante :	Gilberto Bermúdez Miranda
Demandado :	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2021), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia dictada por esta Corporación de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se negaron las suplicas de la demanda, salvo lo concerniente a la condena en costas.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

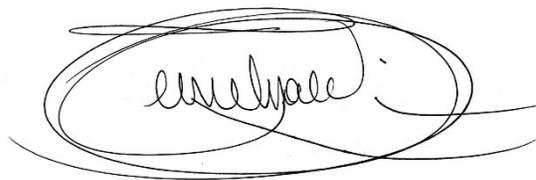
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-02018-00
Demandante :	Irene Lombana Guzmán
Demandado :	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **revocó** la sentencia dictada por esta Corporación de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

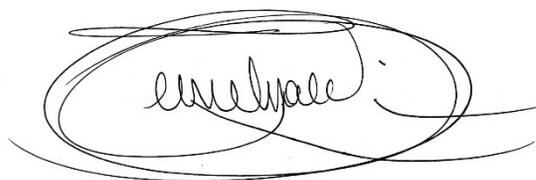
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2017-03619-00
Demandante :	Soraya Natali Solano Corredor
Demandado :	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

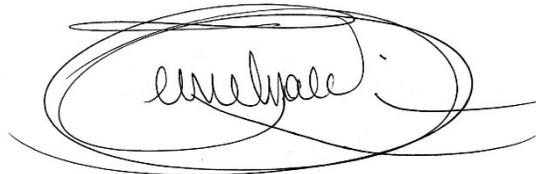
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2017-04769-00
Demandante :	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado :	Carlos Hernando Gómez

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por esta corporación mediante la cual se accede parcialmente a las suplicas de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

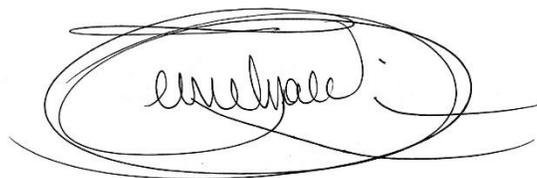
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-00460-00
Demandante :	Danilo Molano Murcia
Demandado :	Bogotá Distrito Capital - Contraloría de Bogotá

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

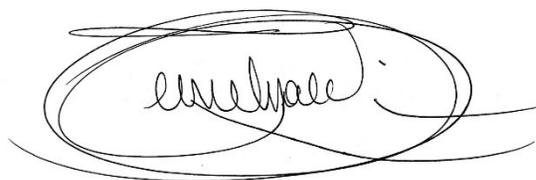
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-02040-00
Demandante :	Sandra Jeannette Quiroga Viracachá
Demandado :	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

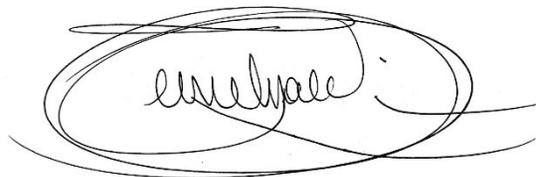
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2019-00647-00
Demandante :	Maria Lucrecia Quintero Bacares
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** el auto emitido por esta Corporación de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, dése cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible en los folios 75 al 77 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

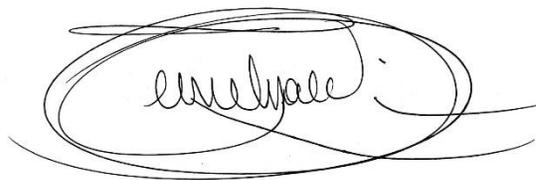
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25269-33-33-002-2014-00139-01
Demandante :	Jenny Viviana Poveda Corredor
Demandado :	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **Inadmitió** recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por este despacho el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2013-05809-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS IBAN MEJIA ABELLO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de julio de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 234 a 246). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 247 a 256), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 26 de noviembre de 2019 (fl 271).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 01 de noviembre de 2022 (fls. 303 a 310). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 01 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguense** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ricardoalvarezabogados@gmail.com

² jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-03338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ PILAR SAAVEDRA SAAVEDRA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 30 de agosto de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 138 a 143). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 150 a 153), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 10 de diciembre de 2019 (fl 160).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 01 de noviembre de 2022 (fls. 176 a 184). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 01 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ pinedamyriamluz@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2016-02520-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de octubre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 256 a 261). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 268 a 270), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 27 de octubre de 2020 (fls 277 y 278).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 01 de noviembre de 2022 (fls. 312 a 324). El Superior Jerárquico adicionó y confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 01 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ivancarvajal@icsleagl.com.co

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA LOPEZ CASTRO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 30 de octubre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 130 a 115). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 131 a 136), el cual fue concedido mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 (fl 141).

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia de fecha 01 de noviembre de 2022 (fls. 158 y 159) decidió aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 01 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: [OBJ] **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.: **25000-23-42-000-2019-00727-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: **MARIO RENE CUERVO AVENDAÑO¹**
DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²**
SUBSECCIÓN: **D**

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

1. Por auto del 04 de noviembre de 2022 (fl.63), el Despacho tuvo por no contestada la demanda como quiera que no se encontró en el expediente documento alguno que fuere aportado por la parte demandada - Fiscalía General de la Nación.
2. Posteriormente la parte demandada presentó recurso de reposición en desacuerdo a lo decidido por esta judicatura, toda vez que el día 25 de mayo de 2021, manifiesta que presentó a través de la siguiente dirección de correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co la correspondiente contestación de la demanda, con su respectivo acuse de recibo.
3. Con base en lo anterior solicita que sea revocada la providencia de 04 de noviembre de 2022 y en su defecto sea tenida la demanda por contestada en término.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. De otro lado, en virtud de la remisión del artículo 306 de la citada Ley 1437 de 2011, se puntualiza que según el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición deberá interponerse si se profiere por fuera de audiencia ***“por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación***

¹ info@ancasconsultoria.com y ancasconsultoria@gmail.com mailto:yoligar70@gmail.com

² myriam.rozo@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00727-00
 Demandante: Mario Rene Cuervo Avendaño
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

del auto”. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto objeto de inconformidad se notificó el 09 de noviembre de 2022 (fl.64) y el recurso de reposición se radicó el 15 de noviembre de la misma anualidad se cumple con los requisitos de procedencia, al haber sido interpuesto dentro del término legal y frente a una providencia no es susceptible a súplica o apelación.

2. Caso concreto

La apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación en efecto a folios 67 a 70 del cuaderno principal aporta prueba del envío y acuse de recibo de un escrito contentivo de contestación de la demanda que fuera enviado el día 25 de mayo de 2021, al correo electrónico rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co hecho este que en principio subsanaría la determinación del Despacho de tener por no contestada la demanda empero primero es necesario realizar las siguientes consideraciones: **1)** La Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca está dividida en seis subsecciones a saber A,B,C,D, E y F a las cuales se les asignaron un correo electrónico específico para la recepción de memoriales, en el presente asunto le correspondió por reparto inicial a la Subsección D siendo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo para recibir los escritos y memoriales en general llegados a dicha subsección; así las cosas, lo primero que se evidencia es que la parte demandada hizo envío de la contestación de la demanda a un correo equivocado puesto que la remitió a correo de la Subsección C como se ha indicado anteriormente. **2)** Si bien es cierto que la única diferencia que se evidencia haciendo una comparativa en los correos electrónicos oficiales de las mencionadas subsecciones es la letra que las distingue, ello no es óbice para que la demandada hubiera corroborado si efectivamente al enviar el escrito de contestación de la demanda esta hubiera quedado radicada en la correcta dirección de correo electrónico; máxime cuando a folio 56 se puede apreciar que el día 12 de abril de 2021, se llevó a cabo la notificación electrónica personal del auto admisorio de la demanda y se resalta que el correo desde donde se elaboró y envió dicho acto procesal fue el siguiente: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De acuerdo a lo anteriormente señalado bien podría indicarse que una decisión contraria a la pretensión del recurrente constituiría en principio un exceso de ritual manifiesto de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia nacional al respecto, dado que, a pesar de la categoría de dicho yerro, debía prevalecer el aspecto sustancial del derecho (haber enviado el recurso oportunamente), por encima de lo consagrado por la norma procesal (no haberse radicado correctamente).

Sin embargo, en recientes pronunciamientos sobre la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial o dependencia diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado:



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00727-00
 Demandante: Mario Rene Cuervo Avendaño
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

“(...) las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una oficina judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.

Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos, de ahí que no pueda tomarse como fecha de la presentación de la subsanación de la demanda la contenida en el sello impuesto por la Oficina Judicial de San Juan de Pasto, sino la que se plasmó por la Secretaría de esta Corporación. (...) [OBJ]” (Negrillas y subrayas propias)

De la misma manera en cuanto a la aplicación de las TICS y en teniendo en cuenta el error al enviar un memorial a un correo electrónico distinto al determinado en la actuación procesal, se dijo lo siguiente:

“(...) 44. La parte recurrente alega que el 11 de agosto del 2021, a las 3:41 p.m., desde el buzón electrónico ericdejesus@hotmail.com, remitió al correo de la Secretaría General «cegral@notificacionesrj.gov.co», el escrito de subsanación de la demanda con todos los soportes necesarios. Con base en ello, estima que atendió debida y oportunamente las exigencias que estableció el despacho para proceder a la admisión del recurso extraordinario de revisión.

45. El 10 de diciembre de 2021, el secretario general del Consejo de Estado expidió el Oficio KBV-349337 en el que certificó la veracidad de los hechos alegados por la parte demandante, sin embargo, también advirtió que el buzón electrónico que utilizó esta para el envío del memorial de subsanación no se encuentra destinado a la recepción de comunicaciones. Adujo que dicha información se le había dado a conocer previamente a la Unión Temporal, con la indicación del buzón al que debía remitir los memoriales.

46. En efecto, al revisar el expediente electrónico y de manera particular su índice 8, en el que consta el soporte de la notificación del auto que inadmitió el recurso extraordinario de revisión, se puede corroborar que, al comunicarle a la demandante la providencia en cuestión, la Secretaría General le informó con total claridad que, cualquier memorial que quisiera presentar, debía allegarlo al correo electrónico «secgeneral@consejodeestado.gov.co», advirtiéndole en forma expresa que, como el buzón «cegral@notificacionesrj.gov.co» se utilizaba únicamente para el envío de notificaciones, los mensajes de datos enviados a este último no serían considerados.

(...)

48.1. El uso correcto de las TIC en la presente actuación judicial era un deber de la Unión Temporal demandante. Su inobservancia da al traste con el deber de colaboración con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, en desconocimiento de los artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00727-00
 Demandante: Mario Rene Cuervo Avendaño
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

48.2. La Secretaría General del Consejo de Estado garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC al poner en conocimiento de la demandante, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificación no era apto para tal fin. De esta forma dio observancia a los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 186 del CPACA.

48.3. En tales condiciones, la Unión Temporal Consultores del Cesar debe asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento del deber que tenía en el sentido de hacer uso adecuado de las TIC, lo que en este caso se traduce en tener por no presentado el memorial de subsanación de la demanda.

49. Para cerrar el estudio respectivo, se reitera que no procedería realizar una lectura distinta pues de esa forma se impondría una carga desproporcionada e irrazonable a la jurisdicción, lo que sin duda alguna entorpecería su correcto funcionamiento y, por demás, pondría en tela de juicio la lógica a la que responde el modelo de justicia digital, así como las premisas de seguridad jurídica y celeridad sobre las que descansa.

50. En conclusión, no es factible entender que el memorial remitido por la Unión Temporal Consultores del Cesar al buzón electrónico cegral@notificacionesrj.gov.co se presentó en debida forma toda vez que dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte, circunstancia que previamente se le había informado. (...)³

Por último, cabe destacar una decisión de cierre en sede de tutela emanada del Consejo de Estado en donde pese a que en primera instancia se tutelaron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, el Máximo Tribunal rectifica y aclara sobre quien recae la responsabilidad de radicar los memoriales a los correos electrónicos debidamente identificados dentro del trámite procesal, sin que ello traduzca en incurrir en un exceso de ritual manifiesto y/o vulneración de derechos fundamentales.

“(...) 65. Se tiene que la entidad envió el 15 de octubre de 2020 por mensaje de datos recurso de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre del mismo año 19, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Este memorial fue remitido al correo electrónico: correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

66. Sin embargo, el 14 de mayo de 2021, el despacho profirió la liquidación de costas del proceso en mención, situación que le permitió advertir a la apoderada judicial de la entidad que la apelación contra la decisión de primera instancia fue remitida a una dirección electrónica incorrecta, pues digitó mal una letra. Por ello ese mismo día interpuso recurso de reposición, no contra el auto de liquidación en costas, sino como mecanismo para evidenciar lo sucedido con el recurso de apelación.

...

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión N.º 19. Providencia de 7 de febrero de 2022. Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión, Radicación: 11001031500020210406500 (5922). CP William Hernández Gómez



68. En consecuencia, en el líbello introductorio de la demanda, la parte actora argumentó que el Juzgado 45 de Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio prevalencia al derecho procesal por encima del sustancial, al tener como no remitido el recurso de apelación, sin considerar que fue enviado tanto a la autoridad judicial accionada como a las partes dentro del término legal establecido, pero a un correo electrónico distinto por un error mecanográfico.

...

70. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en primera instancia constitucional, amparó los derechos fundamentales invocados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud del principio de lealtad procesal y el principio pro actione. Frente a lo cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., impugnó la decisión.

71. La Sala anticipa que revocará el fallo impugnado, por cuanto no se advierte un actuar arbitrario y caprichoso de la autoridad judicial accionada. Por el contrario, se debe destacar el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales a cargo de los apoderados de quienes toman parte en un proceso, el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) señala en su artículo 28 numeral 10, que es deber de los abogados "(a)tender con celosa diligencia sus encargos profesionales..." y en el artículo 37, numeral 1, que constituyen faltas a la debida diligencia profesional, "...dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

72. Así pues, es claro que una de las obligaciones propias de los abogados que actúan como apoderados en un proceso judicial es estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el mismo para así poder intervenir de manera oportuna en defensa de los intereses de sus representados, a través de los mecanismos legales dispuestos para el efecto en forma oportuna e idónea.

73. Por lo tanto, en este asunto es dable concluir que la apoderada de la parte accionada en el proceso ordinario tenía el deber de diligencia y cuidado de estar al tanto del proceso en el que actuaba, tanto de las actuaciones realizadas por el juzgado como de sus propias actuaciones. Además, también tenía el deber de interponer los recursos procedentes en debida forma y en la oportunidad precisa, es decir, en la manera correcta y dentro del término establecido.

74. La Sala advierte que la parte actora tuvo múltiples mecanismos para evidenciar si en efecto su memorial había sido recibido o no por el juzgado, entre ellos, recibir el acuse del recibo del correo, preguntar por medio electrónico a la secretaría sobre la recepción del mensaje de datos, comunicarse por medio telefónico o consultar en la base de datos del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, sobre la radicación o el trámite otorgado al recurso remitido.

75. Lo anterior por cuanto, es de conocimiento para los profesionales del Derecho que todas las actuaciones remitidas a las autoridades judiciales son reflejadas en el Sistema de Gestión Judicial, más aún en el escenario virtual que impera en la actualidad. Por ello, ante la falta de visualización del registro o de acuse del recibo del mensaje de datos, la apoderada debió informar al juzgado de dicha situación.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00727-00
 Demandante: Mario Rene Cuervo Avendaño
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

76. Con lo anterior, esta Sección no encuentra un actuar reprochable de parte de la autoridad judicial accionada, por el contrario, a la parte actora le faltó diligencia y cuidado en el seguimiento de su proceso, pues era una carga totalmente exigible que esta tenía el revisar el correo al que debía enviar la apelación y el cargue al sistema del mismo. Además, era obligatorio iniciar y llevar hasta su terminación la gestión encomendada y, en esos términos, debió estar al tanto del trámite del recurso que había presuntamente presentado.

77. Aunado a ello, no se configura un error insalvable o invencible, frente al cual no se hubiera podido advertir su yerro y subsanarlo, pues se destaca que la parte actora pretendió enviar el memorial contentivo del recurso de apelación incluso días antes de que se venciera el término para su presentación. Por lo cual, se insiste que no solo se trata de presentar un recurso, si no que su deber está en realizarlo de manera oportuna y ante la autoridad competente, por medio de los canales previstos para el efecto, pues si ello no ocurre, es imposible para el juez conocer la voluntad de las partes.

78. En consecuencia, considera la Sala que no se configuró un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en la providencia proferida el 12 de julio de 2021 por la autoridad judicial accionada, en virtud de que le era exigible el deber de “celosa” diligencia que resulta predicable de un profesional del Derecho que por sus conocimientos especializados en relación con las normas sustanciales y procesales, debía poner todo su empeño en la realización de las actividades pertinentes y adecuadas para defender los intereses de su poderdante..(...) ⁴” (Negrillas y Subrayas propias)

Así las cosas, para el Despacho es clara la posición jurisprudencial del Superior Funcional y la acata, puesto que sería una carga desproporcionada para las secretarías asumir los errores de las partes respecto de la remisión de los memoriales que no estaban destinados a ellas como quiera que estas dependencias reciben diariamente un alto volumen de escritos que deben distribuirlos a los procesos a cargo, ahora como para reemplazar la debida diligencia y el cuidado que deben tener los profesionales del derecho al momento de presentar sus memoriales, comprobando que efectivamente queden radicados y adjuntados a los procesos que llevan a cargo, para lo cual, actualmente cuentan con diversos mecanismos de verificación y herramientas de las nuevas tecnologías; por lo tanto, al no haberse enviado a la contestación de la demanda al correo de la Subsección D señalado en líneas anteriores, se determina que la misma no fue presentada por la entidad demandada, por lo que esta judicatura mantiene la decisión del auto calendarado el día 04 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-15-000-2021-00654-01(AC) Actor: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Demandado: JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00727-00
Demandante: Mario Rene Cuervo Avendaño
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 04 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposan en el expediente (fls 71 a 78).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.